Número Único 110016100000201700050-00
Ubicación 43223
Condenado ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS
C.C # 1072651651

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016100000201700050-00
Ubicación 43223
Condenado ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS
C.C # 1072651651

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 43223
Condenada: ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS
Cedula: 1072651651
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: DOMICILIARIA - CARRERA 18 N BIS No. 61 A SUR – 50 BARRIO LUCERO ALTO DE ESTA CIUDAD
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Marzo veitinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación solicitada y conforme la solicitud que realizó el apoderado de la condenada, procede el Juzgado a adoptar la decisión a lugar frente a la libertad condicional, a favor de **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante providencia del 06 de junio de 2019, esta Sede Judicial Acumuló las penas impuestas dentro de los procesos No. 2017-00050 y 2014-16507, correspondiente a las siguientes sentencias:

Sentencia 1. El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad condenó a **ZULMA YULIETH MOLINA INGLESIAS** a 100 meses de prisión como coautora de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. (Radicado 2017-00050 NI 43223).

Sentencia 2. Fallo emitido por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad el 15 de septiembre de 2015 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, pena que ascendió a 64 meses 23 días de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (radicado NI 36633 2014-16507).

Esa pena fue redosificada por el Juzgado 22 Homólogo y fijó una sanción definitiva de 55 meses de prisión, así como la accesoria por el mismo lapso.

La decisión adoptada por ese Despacho fue apelada por el Ministerio Público y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito, modificó el auto del 30 de enero de 2018, para en su lugar imponer una pena redosificada de 37 meses de prisión.

Estableciendo como pena definitiva acumulada, **124 meses 20 días de prisión.**

2.2 La señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en tres oportunidades:

1. Del 28 al 29 de noviembre de 2014[1] (2 días). (Radicado 2014-16507)
2. Del 2 de junio de 2015 a la fecha. (Radicado 2017-00050)

1 Boleta de libertad 0050.

2.3. A su favor se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
6 de septiembre de 2018	3	4,25
21 de febrero de 2019	2	19
26 de septiembre de 2019	1	29
27 de diciembre de 2019	1	10
29 de marzo de 2021	2	15
TOTAL	**11 MESES Y 18 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

> *"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
> *Artículo 64. Libertad condicional.* ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."* (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se

verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS, fue privada de la libertad por cuenta de esta actuación el 2 de junio de 2015 a la fecha, sumado a dos (2) días que permaneció detenida en los albores del proceso, llevando como tiempo físico de pena descontada de 69 meses 29 días, aunado a 11 meses y 18 días descontados por concepto de redención de pena, por manera que, a la fecha lleva un total de **81 MESES Y 17 DÍAS** de privación física de la libertad, del cumplimiento de la pena, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (124 meses 20 días), que equivalen a **74 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN,** de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Ahora, frente a este requisito es menester indicar que, por una parte, dentro del proceso No. 2017-00050, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio con oficio No. RU-AK-O-01936 informó que dentro de la presente actuación no se dio inicio al incidente de reparación integral; y, por otra parte, respecto del proceso No. 2014-16507, se indicó en la sentencia condenatoria emitido en el mismo, que la víctima de la conducta punible que dio origen al mismo fue reparada integralmente.

Así las cosas, y atendiendo que no se evidencia que la penada haya sido condenada al pago de perjuicios dentro de los procesos objeto de acumulación de penas dentro de las presentes diligencias, se da por acreditado dicho requisito, por lo cual el Despacho procede a continuar con el análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de "**BUENA y EJEMPLAR**", y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1607 de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente, la penada se advierte que la misma registra dos sanciones disciplinarias de fechas 6 de junio y 18 de julio de 2018, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, respectivamente, y su la conducta para el lapso comprendido entre el 9 de junio al 8 de diciembre de 2018, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien la sentenciada ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto de una sanción disciplinaria y fue calificada como mala la conducta durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción.

3.2.2 Del arraigo social y familiar de la penada

Frente a este tópico, obran en las sentencias condenatorias que la penada nació 14 de febrero de 1989 en esta ciudad, hija de SERAFIN y BETTY y de profesión oficios varios

De la misma manera, se tiene que la penada le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por esta Sede Judicial, mediante auto del 21 de mayo de 2020, en la cual estableció que el condenada acreditó su arraigo social y familiar dentro de las presentes diligencias, por lo cual en dicho momento se dio por establecido este requisito.

Lo anterior, permite inferir que la penada cuenta con un arraigo familiar y social determinado, para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrase en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por la penada.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional****.*

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues "hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional".

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe

con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el "(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"[2] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas dentro de la presente actuación, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide para este momento la concesión del subrogado penal solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"[3].*

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

---

2 Ley 270 de 1996, artículo 1°.
[3] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [4]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Para el caso, analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario, a saber (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo más los ya obrantes en el plenario, se tiene frente al tratamiento penitenciario de la condenada **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,** que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en su mayoría en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad; así mismo, la penada ha realizado actividades dentro del penal consistentes en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena y fue emitida en su favor resolución favorable por la Directora de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional. Sin embargo, se advierte que la penada ha sido sujeto de dos diferentes sanciones disciplinarias para los meses de junio y julio de 2018 y su conducta fue calificada como "MALA" durante el lapso comprendido entre el 9 de septiembre al 8 de diciembre de 2018, por lo cual se infiere que la penada no mantuvo un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad.

Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" según acta No. 129-016-2020 del 26 de mayo de 2020, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario[5], cuyo

---

[4] T-640 de 2017

[5] (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibídem*. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificada la penada.

Evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en estudio y además ha observado en casi toda su reclusión buena conducta al interior del penal, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a la condenada.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinserción social, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, dicha situación debe armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, análisis del cual se debe desprender la procedencia o no de la libertad condicional a favor de la penada, pues el Juez de Ejecución de Penas debe evaluar cada situación en particular lo que permite aplicar un tratamiento diferenciado en cada caso.

Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, quien fue condenada por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, dentro del radicado No. 2017-00050, y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en el proceso No. 2014-16507, pues al examinar las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos en dichos procesos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, dentro de la primera causa penal referida, se determinó que la penada hacia parte de una organización criminal dedicada al hurto de viviendas, bajo la modalidad de violación de cerraduras y simulación de ser residentes o visitantes, con el propósito de ingresar y hurtar elementos de valor, los que vendían en una compraventa ubicada entre calles 12 y 13 con carrera 6 de esta ciudad, para lo cual la organización utilizaba taxis y vehículos de servicio particular para las labores de verificación, traslado a los inmuebles y movilizar los elementos hurtados hasta la compraventa.

De igual manera el Juzgado fallador señaló que la señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,** participó en cuatro de los nueve hechos delictivos que configuraron el concierto para delinquir dentro de la presente causa penal, que con el fin de lograr sus cometidos delictuales la condenada junto con sus cómplices, se valieron para ingresar a las viviendas no solo de elementos con los cuales violentaban las puertas y las chapas, sino que también desplegaban todo una escenario para distraer la atención de las personas encargadas de la vigilancia de las unidades residenciales y realizaban tareas de averiguación y verificación con el propósito de ubicar viviendas solas y accesibles, a las que lograron ingresar y se apoderaron de bienes que no fueron devueltos a sus propietarios, más allá del pago de una indemnización parcial realizada en el proceso.

Ahora, con relación a las consideraciones realizadas por el Juzgado fallador en la sentencia emitida en el proceso No. 2014-16507, se destacó que la penada fue capturada en

flagrancia cuando impidió la captura de otros delincuentes que habían sustraído unos elementos de valor en un apartamento luego de haber violentado la puerta del mismo, donde la penada intentaba distraer al guarda de seguridad del conjunto residencial donde se ubicaba dicho inmueble, logrando apoderase de varios elementos de valor y al momento de emprender la huida la sentenciada procedió a obstaculizar la reacción del gendarme de seguridad, logrando escapar sus cómplices en un automotor, pero siendo aprehendida la penada.

Así mismos determinó el Juzgado de instancia que dicho acto delictivo reviste una mayor gravedad, pues existió una notable premeditación para la ejecución del ilícito, donde se afectó además del patrimonio económico de la víctima del delito, la integridad física del guarda de seguridad que capturó a esta, en atención a que la misma comenzó a forcejear y a agredir a esta persona, propinándole patadas y mordiscos, que incluso le generó a este una incapacidad médico-legal de 5 días.

Tal actuar reincidente, revela la personalidad de la condenada carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos, y que en múltiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias.

De igual manera, el Despacho no puede pasar por alto que para lograr su objetivo la condenada junto con sus cómplices procedían a la utilización de varios elementos y estrategias para lograr su cometido criminal, desplegando todas la acciones necesarias para tal fin, al punto de lesionar a las personas que pudieran impedir la consumación de su conducta, colocando no solamente en riesgo el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, sino hasta la integridad física de sus semejantes.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello es las sanciones disciplinarias del 6 de junio y 18 de julio de 2018, que pesa en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.

En consecuencia, **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Antes bien, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, para mostrar un buen comportamiento y en coordinación con el centro carcelario, desarrollar actividades que propendan por su resocialización, las que además le comportarán el reconocimiento de redención de pena.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respetivo, para que repose en la hoja de vida de la condenada.

2.- Atendiendo el poder conferido por la condenada **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,** al Dr. ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA, que se allegó nuevamente al paginario, se indica que mediante auto del 3 de noviembre de 2020, ya le fue reconocida personería para actuar dentro de la presente causa penal como defensor de la precitada penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.2	2.2

13-04-2021

Zulma Yuleth Molina Iglesias

CC 1072.651.651

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 3:21 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 43223-28 TER MATI RV: Recurso de apelación auto niega Libertad Condicional Art 64 Ley 599 de 2000. FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.
Datos adjuntos: RECURSO APELACI LIBERTAD CONDICIONAL. ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS.pdf

---

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 11:01 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de apelación auto niega Libertad Condicional Art 64 Ley 599 de 2000. FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

NI 43223 y 36633

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Aldemar Guarnizo Garcia <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>
Enviado: lunes, 19 de abril de 2021 10:55 a. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: zulmayulieth6@gmail.com <zulmayulieth6@gmail.com>
Asunto: Recurso de apelación auto niega Libertad Condicional Art 64 Ley 599 de 2000. FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Señores
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Correo: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

REF: PROCESO No: 11001600000201700050 y 110016000023201416507OO
Condenado: ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS.
Delito: Hurto calificado y agravado atenuado y otro.

Asunto: Recurso de apelación auto niega Libertad Condicional Art 64 Ley 599 de 2000.

ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor público adscrito a la unidad octava, en representación judicial del condenado de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto presento ante su digno despacho, recurso ordinario de apelación contra el auto interlocutorio No. 318 del 29 de marzo de 2021 que negó la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal (Art. 30 de la Ley 1709 de 2014), en favor de la señora ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS*** *identificado con C.C No. 1.072.651.651, quién se encuentra en prisión domiciliaria con vigilancia por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad.*

Me permito adjuntar recurso en archivo formato pdf firmado.

Cordialmente,

ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA
C.C. 14.399.014 de Ibagué
T.P. No. 162.546 C. S de la J.
Defensor Público. U 8.
Regional Bogotá.
aguarnizogarcia@yahoo.com.co

Señores
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Correo: ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E. S. D.

REF: PROCESO No: 110016000000201700050 y 110016000023201416507 00

Condenado: ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS.

Delito: Hurto calificado y agravado atenuado y otro.

Asunto: Recurso de apelación auto niega Libertad Condicional Art 64 Ley 599 de 2000.

ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor público adscrito a la unidad octava, en representación judicial del condenado de la referencia, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto presento ante su digno despacho, recurso ordinario de apelación contra el auto interlocutorio No. 318 del 29 de marzo de 2021 que negó la libertad condicional consagrada en el artículo 64 del Código Penal (Art. 30 de la Ley 1709 de 2014), en favor de la señora ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS*** *identificado con C.C No. 1.072.651.651, quién se encuentra en prisión domiciliaria con vigilancia por parte de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, la cual, la fundamento en los siguientes aspectos:*

I. HECHOS.

1- *Mediante providencia del 6 de junio de 2019, el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, acumuló las penas dentro de los procesos No. 2017-00050 y 2014-16507, correspondiente a las sentencias:*

Sentencia 1. El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 36 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, condenó a ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS, a 10 meses de prisión como coautora de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir.

Sentencia 2. Fallo emitido por el Juzgado 33 Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 15 de septiembre de 2015 por el delito de Hurto Calificado y Agravado, pena que ascendió a 64 meses y 23 días de prisión.

Esa pena fue redosificada por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y fijó una sanción definitiva de 55 meses de prisión.

La decisión adoptada por ese Despacho fue apelada por el Ministerio Público y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, modificó el auto del 30 de enero de 2018, para en su lugar, imponer una pena redosificada de 37 meses de prisión.

Estableciendo como pena definitiva acumulada de 124 meses y 20 días de prisión

2- *La señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades.*

A) Del 28 al 29 de noviembre de 2014. (Radicado 2014-16507)
B) Del 2 de junio de 2015 a la fecha. (Radicado 2017-00050).

3- *En la actualidad su digno despacho vigila la pena de la señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS** identificado con C.C No. 1.072.651.651.*

4- *A favor de la procesa señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS*** se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

A) Auto 6 de septiembre de 2018: Redención de 3 meses y 4,25 días.
B) Auto 21 de febrero de 2019: Redención de 2 meses y 19 días.
C) Auto del 26 de septiembre de 2019: Redención 1 mes y 29 días.
D) Auto del 27 de diciembre de 2019: Redención de 1 mes y 10 días.
E) Auto del 29 de marzo de 2021: Redención de 2 meses y 15 días.

Para un total de 11 meses y 18 días.

5- *Mediante mediante auto de fecha 21 de mayo de 2020, concedió la sustitución de la prisión domiciliaria a la señora **ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS** identificado con C.C No. 1.072.651.651, la cual, se está cumpliendo en la calle 45 Sur No. 72 I-29, Barrio Boita de la Localidad de Kennedy Piso 2 de Bogotá.*

6- *El Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC, mediante certificación de fecha 27 de mayo de 2020, ubica a la señora* ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS*** *identificado con C.C No. 1.072.651.651, en la fase de tratamiento de Mediana Seguridad.*

7- *La pena impuesta a la señora* ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS*** *es de 124 meses y 20 días, de los cuales, ya ha purgado hasta el día de hoy 18 de abril de 2021, lo siguiente: lleva 70 meses y 7 días físicos, 11 meses y 18 días por redención de pena, aproximados, es decir, que el tiempo físico y la redención, ha cumplido con un total superior a los 74 y 5 días, tiempo superior a las tres quintas partes (3/5) de la pena.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El juez de instancia se refirió así de la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario:

¨En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,*** *en su centro de reclusión, revisada la documentacion allegada, la conducta de la penada ha sido calificada en su mayoría en grado de* ***"BUENA y EJEMPLAR",*** *y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 1607 de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna.*

No obstante lo anterior, revisada la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario y correspondiente, la penada se advierte que la misma registra dos sanciones disciplinarias de fechas 6 de junio y 18 de julio de 2018, consistente en suspensión de 10 visitas sucesivas, respectivamente, y su conducta para el lapso comprendido entre el 9 de junio al 8 de diciembre de 2018, fue calificada como "MALA"; lo anterior permite advertir que, si bien la sentenciada ha observado buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la mayor parte del lapso que ha permanecido privada de la libertad, no lo ha sido durante todo el tiempo, pues fue objeto de una sanción disciplinaria y fue calificada como mala la conducta durante una parte de su reclusión, lo que impide indicar que su comportamiento se ha ajustado al de una persona que se encuentra en proceso de reinserción¨.

El juez que vigila la pena de la condenada, si bien reconoce que la resolución favorable del consejo de disciplina de la interna, como requisito subjetivo para el estudio correspondiente de la libertad condicional, trae a colación dos sanciones administrativas para argumentar negativamente el comportamiento de la condenada, cuando aquellas sanciones tuvieron ya incidencias en el reconocimiento para la redención de pena y la prohibición de recibir visitas, es decir, que se estaría castigando dos veces el mismo hecho. Sancionada para obtener la redención de pena por estudio y poder tener contacto con personal externo de la carcel y

ahora también como motivo o fundamento para negar un subrogado penal del cumplimiento de la pena.

Así mismo el juzgador analizó en punto de la valoración de la conducta punible, lo siguiente:

> *¨Aunado a lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica, que la penada se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "media" segun acta No. 129-016-2020 del 26 de mayo de 2020, etapa que segun lo dispuesto en el artículo 144 del Codigo Penitenciario y Carcelario, no corresponde a la fase establecida para el subrogado bajo estudio, pues incumbe a la tercera de las cinco fases del tratamiento penitenciario', cuyo objetivo es precisamente preparar a la condenada, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-,-toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 ibidem. Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aun no ha sido clasificada la penada¨.*

El propio juzgador de instancia reconoce que evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización de la condenada, en donde se observa que si bien no se encuentra clasificada en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, ya que, su obtención y demora en el presente asunto debe a trámites eminentemente administrativos, no obstante, la penada ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, en trabajo y además ha observado en casi toda su reclusión buena conducta al interior del penal y ahora desde su propio domicilio, recordemos que desde el año pasado se encuentra en prisión domiciliaria luego de una batalla judicial como la presentación de multiples derecho de petición y radicación de tutelas para lograr disminuar la fase de seguridad, lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, hace viable en este momento procesal conceder la libertad condicional.

Lo anterior, en atención a que, hasta la fecha la penada ha realizado actividades para redención de pena y ha observado en gran parte de su reclusión buen comportamiento al interior del penal en procura de su reinsercion social, dicha situación en armonía con los elementos de la conducta que fueron analizados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, es viable la procedencia de la libertad condicional a favor de la penada.

Del mismo modo, el juzgado de instancia, insiste en la conducta punible valorada por el juez de conocimiento al dictar la sentencia condenatoria que declara la responsabilidad penal y la correspondiente sanción penal. Veamos al respecto:

"Es así que, frente al referido nivel de resocialización de la interna, el Despacho no puede pasar por alto las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal de la señora ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,*** *quien fue condenada por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO y CONCIERTO PARA DELINQUIR, dentro del radicado No. 2017-00050, y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en el proceso No. 2014-16507, pues al examinar las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas en su integridad, si bien como aspecto favorable, se tiene la rebaja de pena con ocasión a la aceptación de cargos en dichos procesos, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenada, como de mayor entidad, pues se determinó que, dentro de la primera causa penal referida, se determinó que la penada hacia parte de una organización criminal dedicada al hurto de viviendas, bajo la modalidad de violación de cerraduras y simulación de ser residentes o visitantes, con el proposito de ingresar y hurtar elementos de valor, los que vendían en una compraventa ubicada entre calles 12 y 13 con carrera 6 de esta ciudad, para lo cual la organización utilizaba taxis y vehículos de servicio particular para las labores de verificación, traslado a los inmuebles y movilizar los elementos hurtados hasta la compraventa.*

Tal actuar reincidente, revela la personalidad de la condenada carente de valores ante sus congeneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos, y que en multiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias.

Por manera que, se itera, tal como se indicó al inicio, que en el caso de ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS,*** *aun se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenada, respecto de los elementos de resocialización de la penada traídos a colación anteriormente, valoración que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta ya su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, no mostró un adecuado comportamiento durante todo el tiempo que permaneció en el establecimiento carcelario, prueba de ello es las sanciones disciplinarias del 6 de junio y 18 de julio de 2018, que pesa en su contra. Por lo cual considera esta Sede Judicial que debe continuar su tratamiento penitenciario, por un lado, ya que no ha realizado un exitoso proceso de resocialización de manera intramural, y de otro, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por la que fue condenada, las cuales a diario es objeto de atención de las autoridades colombianas y que generan zozobra en la comunidad en general.*

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la conducta punible, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer

la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.

En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Es deber de valorar de manera conjunta la gravedad de la conducta, el comportamiento y el desempeño del condenado durante la privación de la libertad, se desprende, además, de lo previsto en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal, puesto que la prevención especial y la reinserción social ¨operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión¨ y la función y la finalidad de la pena, acorde con el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, es la resocialización.

Debemos recordar que, la condenada ha venido cumpliendo y respondiendo al proceso de tratamiento penitenciario, desde su comportamiento en reclusión intramural y ahora desde su propio domicilio y, además, realizó los cursos respectivos para obtener o promover las fases de seguridad para alistarse en la preparación en la vida en sociedad. Sería un contrasentido que una vez obtenido la sustitución de prisión domiciliaria sin que exista incumplimiento a las obligaciones adquiridas, ahora se argumente un mal comportamiento de la condenada cuando residía en prisión en centro reclusión basado en dos sanciones disciplinarias de tipo administrativas y de nuevo hacer una valoración de la gravedad de la conducta en el delito cometido para negar el beneficio legal de la libertad condicional.

Por ultimo, el reproche del juzgador debió centrarse en el comportamiento de la condenada en el contexto de su tratamiento penitenciario para deducir si la misma, se encuentra lista para tener la posibilidad de obtener la libertad con una serie de condiciones y en periodo de prueba para ser viable o no el subrogado penal que se implora.

III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito ante su distinguido despacho,

1- *Se revoque el auto interlocutorio No. 318 del 29 de marzo de 2021 que negó la libertad condicional, en consecuencia, se conceda el beneficio legal establecido en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, a favor de* ***ZULMA YULIETH MOLINA IGLESIAS.***

2- *Se proceda a ordenar los trámites administrativos para el cumplimiento de las obligaciones y se fije el periodo de prueba.*

Cordialmente,

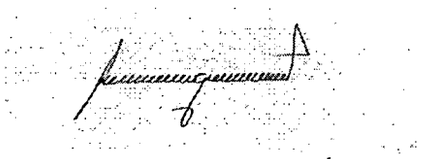

ALDEMAR GUARNIZO GARCÍA
C.C. 14.399.014 de Ibagué
T.P. No. 162.546 C. S de la J.
Defensor Público. U 8.
Regional Bogotá.
aguarnizogarcia@yahoo.com.co